

INE/CG13/2019

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y SU CANDIDATO AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN, EL C. FELIPE DE JESÚS CANTÚ RODRÍGUEZ, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO 2018 EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/742/2018/NL

Ciudad de México, 23 de enero de dos mil diecinueve.

VISTO, para resolver, el expediente número **INE/Q-COF-UTF/742/2018/NL**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El trece de diciembre dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, escrito de queja presentado por el C. José Juan Hernández Hernández, en su carácter de Representante Propietario del **Partido Revolucionario Institucional** ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Nuevo León, en contra del **Partido Acción Nacional** y su candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, el **C. Felipe de Jesús Cantú Rodríguez**, en el marco del Proceso Electoral Local Extraordinario 2018 en el estado de Nuevo León, denunciando hechos que en su consideración podrían constituir infracciones a la normatividad en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos. (Fojas 1 a 23 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

(Fojas 1-23 del expediente)

“(…)

HECHOS

PRIMERO. *En fecha 01 de julio de 2018, se llevó a cabo la Jornada Electoral para la renovación del Congreso del Estado de Nuevo León y Ayuntamientos.*

SEGUNDO. *El 04 de julio del año en curso, inició la Comisión Municipal Electoral de Monterrey con el cómputo municipal, y concluyó el día 09 del mismo mes, con la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría a la planilla de candidatos postulada por el Partido Acción Nacional, así mismo se realizó la asignación de regidores del principio de representación proporcional.*

TERCERO. *El 17 de agosto de 2018, el Tribunal Local dictó sentencia dentro del Juicio de Inconformidad JI-243/2018 y sus acumulados, a través de la cual se determinó dejar sin efectos las constancias de mayoría y asignación de regidurías por el prmc1p10 de representación proporcional expedidas; ordenó entregar la constancia de mayoría a la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional; y realizar una diversa asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, tomando en cuenta los nuevos resultados del cómputo municipal.*

CUARTO. *El 21 de agosto de 2018, la Comisión Municipal emitió el Acuerdo a través del cual dio cumplimiento a la sentencia señalada en el hecho anterior.*

QUINTO. *En fecha 18 de octubre de 2018, la Sala Regional dictó sentencia dentro del expediente SM-JDC-765/2018 y sus acumulados, mediante la cual se modificó la diversa emitida por el Tribunal Local referida en el hecho tercero, dejando sin efectos la recomposición del cómputo municipal realizado por la autoridad responsable, modificando los resultados electorales, asignó las regidurías de representación proporcional; asimismo dejó sin efectos la constancia de mayoría expedida a la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional, y ordenó expedir y entregar las constancias de mayoría a la planilla postulada por el Partido Acción Nacional, así como las de representación proporcional asignadas.*

SEXO. *El 30 de octubre de 2018, la Sala Superior dictó sentencia dentro del expediente SUP-REC-1638/2018 y sus acumulados, a través de la cual revocó la resolución impugnada y declaró la nulidad de la elección del municipio de Monterrey, Nuevo León.*

SÉPTIMO. *En fecha 01 de noviembre de 2018 la Comisión Estatal Electoral, emitió la convocatoria para la celebración de la elección extraordinaria en el municipio de Monterrey, Nuevo León, con motivo del cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del Recurso de Reconsideración SUP-REC-1638/2018 y acumulados.*

OCTAVO. *En fecha 02 de noviembre de 2018, la Comisión Estatal Electoral, aprobó el Calendario Electoral para la celebración de la elección extraordinaria 2018 en el municipio de Monterrey, Nuevo León.*

NOVENO. *En fecha 16 de noviembre de 2018, la Comisión Estatal Electoral en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, dentro del Juicio de Inconformidad JI-320/2018 y su acumulado JI-321 /2018, resolvió la modificación del calendario electoral y emplazó a los partidos políticos para que externen su voluntad respecto a la forma en que participarán en dicha elección.*

DÉCIMO. *En fecha 07 de diciembre de 2018, la Comisión Estatal Electoral aprobó el Acuerdo por el cual se resuelve para la elección extraordinaria 2018 del Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León, lo relativo a: A) Los límites a la difusión de propaganda gubernamental durante la campaña electoral; B) Las encuestas por muestreo, sondeos de opinión, encuestas de salida y conteos rápidos no institucionales; y C) La respuesta a la consulta efectuada por el Lic. Roldán Trujillo, en su carácter de Gerente de Las Noticias Televisa Monterrey.*

DÉCIMO PRIMERO. *En fecha 09 de diciembre del presente año, se realizó una publicación en el periódico el Norte, referente a una encuesta de Consulta Mitofsky, donde se da como preferido a **FELIPE DE JESÚS CANTÚ RODRÍGUEZ**, candidato del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**:*



(...)

“CONSIDERACIONES DE DERECHO

*El candidato **FELIPE DE JESÚS CANTÚ RODRÍGUEZ**, el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, el periódico **EL NORTE** y la responsable de la publicación **SINDY YAZMIN HERNÁNDEZ MORALES** violenta los principios de equidad y legalidad sustento de la competencia electoral, contenidos en el artículo 41 de la Constitución Federal; mismo que establece que la Ley garantizará que los Partidos Políticos Nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado,*

mediante esta conducta infractora con la cual obtienen condiciones ventajosas sobre todos sus contrincantes en la presente elección, ya que esta conducta ilegal causa perjuicio a sus derechos.

Las autoridades electorales son las encargadas de observar que lleven a cabo las ministraciones legales de los recursos económicos de los partidos políticos, así como la correcta aplicación de sus ingresos, el financiamiento de los institutos políticos está sujeto a estrictas normas de control tendentes a evitar conductas ilícitas.

El legislador federal encomendó al Instituto Nacional Electoral que a través de sus órganos (Unidad Técnica y la Comisión de Fiscalización) la tarea permanente de vigilar y controlar que se acaten debidamente todas las obligaciones que a tales entes corresponde con motivo del financiamiento para la realización de sus actividades ordinarias, así como las tendentes a obtener el voto ciudadano.

Así es que corresponde al Instituto Nacional Electoral llevar a cabo la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos, así como la resolución de las quejas que se presenten en materia de fiscalización, facultad que es ejercida por conducto de su Comisión de Fiscalización, la que a su vez cuenta con una Unidad Técnica.

De ahí, que, en los procedimientos instaurados con motivo de las quejas en materia de fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos Nacionales, la señalada Unidad Técnica de Fiscalización debe realizar todas las indagatorias que sean necesarias y útiles para allegarse de información que le permita detectar irregularidades en el manejo de los recursos de tales entes.

Asimismo, en relación a las facultades investigadoras del Instituto Nacional Electoral se debe tener presente, que el legislador federal estableció que en los casos en que se incumpla con las obligaciones previstas en el artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, compete al Instituto Nacional Electoral la sustanciación de los procedimientos sancionadores correspondientes.

En relación con los procedimientos sancionadores, la normativa establece que las facultades de investigación para el conocimiento cierto de los hechos, se realizarán de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, en cuyo caso podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de las informaciones y pruebas que sean necesarias, tratándose del procedimiento en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos.

Las anteriores conductas constituyen una grave violación a lo dispuesto en las siguientes Leyes electorales:

(...)

*Por tanto, en el caso que nos ocupa, resulta un hecho notorio la existencia de la irregularidad detectada ya que la publicación señalada de la encuesta a favor del candidato **FELIPE DE JESÚS CANTÚ RODRÍGUEZ** y el Partido Acción Nacional, presuntamente están pagando por propaganda electoral que no está siendo reportado este gasto de campaña.*

*En ese mismo sentido, y acorde a los hechos mencionados con antelación, se presume que el candidato **FELIPE DE JESÚS CANTÚ RODRÍGUEZ** realizó la indebida contratación del espacio en el periódico El Norte, lo anterior con la finalidad de posicionarse en la preferencia del electorado, provocando de esta manera, la pérdida de la equidad en la contienda electoral, esto contraviene lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el siguiente artículo:*

(...)

*Por lo tanto y acorde a todos los hechos mencionados anteriormente, se presume que el candidato **FELIPE DE JESÚS CANTÚ RODRÍGUEZ**, realizó una indebida contratación del espacio dentro del periódico el Norte, lo anterior con la finalidad de engañar y posicionarse en la preferencia del electorado, ya que la encuesta publicada no cumple con todos los requisitos mencionados por las leyes de la materia, por lo que el periódico El Norte tendrá que hacer una publicación, desmintiendo a sus lectores la encuesta señalada.*

(...)

Pruebas ofrecidas y aportadas por el C. José Juan Hernández Hernández, en su carácter de Representante Propietario del PRI ante el consejo Local.

(...)

PRUEBAS

Se ofrecen las siguientes pruebas:

1.- Documental. *Copia simple de mi credencial de elector y copia certificada de la constancia de acreditación como Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional*

Electoral. Estas pruebas justifican la personalidad para comparecer a denunciar.

2.- Documental. *Consistente en las fotografías donde se advierte la propaganda denunciada y que fueron descritas en la presente denuncia, con la cual se acreditan los actos de campaña.*

3.- Documental. *Consistente en la copia certificada del Acta fuera de Protocolo del año en curso número 098111,268/18, levantada por el Licenciado José Alejandro Treviño Cano, titular de la Notaría Pública número 98.*

4.- Documental Vía Informe. *La que consiste en el oficio que el Instituto Nacional Electoral deberá girar al periódico El Norte a efecto de que informe si el denunciado o por tercera persona, contrato o adquirió tiempo en para su promoción.*

5.- Presuncionales, Legales y Humanas. *En su doble aspecto legal y humano, en todo lo que favorezca a mis intereses.*

(...)

III. Acuerdo de admisión e inicio del procedimiento de queja. El catorce de diciembre de dos mil dieciocho, se acordó la admisión del procedimiento administrativo de queja, ordenándose integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/742/2018/NL**, y publicar en estrados la determinación procesal de cuenta (Foja 24 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento. El diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica fijó en los estrados del Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Foja 25-27 del expediente)

El veinte de diciembre de dos mil dieciocho, se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto los estrados de la Unidad Técnica, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente (Foja 28 del expediente)

V. Notificación de admisión de la queja al Secretario del Consejo General. El diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, mediante oficio

INE/UTF/DRN/47627/2018, la Unidad Técnica informó al Secretario del Consejo General la admisión de la queja (Foja 32 del expediente).

VI. Notificación de admisión de la queja al Consejero Presidente de la Comisión. El diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/47628/2018, la Unidad Técnica informó al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización la admisión de la queja (Foja 32 del expediente).

VII. Notificación y emplazamiento a los denunciados. Mediante diversos oficios se notificó a los denunciados el inicio del procedimiento sancionado **INE/Q-COF-UTF/742/2018/NL**, emplazándoles con las constancias digitalizadas que obran en el expediente:

- a) **Partido Acción Nacional.** Mediante oficio número INE/UTF/DRN/47629/2018 de fecha diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, notificado el día dieciocho del mismo mes y año (Fojas 34-38)

A la fecha, no ha dado contestación al emplazamiento.

- b) **Felipe de Jesús Cantú Rodríguez.** Mediante acuerdo de diligencia de fecha diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, notificado el día veinte del mismo mes y año (Fojas 39-44)

Mediante escrito enviado por correo institucional de fecha veinticinco de diciembre de dos mil dieciocho, el entonces candidato denunciado dio contestación al emplazamiento de ley (Fojas 45-53)

VIII. Razón y Constancia.

- a) El diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, se procedió a realizar una consulta en el sistema COMPARTE (<http://comparte.ine.mx/>) relativa al domicilio del candidato denunciado, proporcionado por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (DERFE) (Foja 29 del expediente)

IX. Solicitud de Diligencia a Junta Local Ejecutiva.

- a) El diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, mediante Acuerdo de colaboración se solicitó a la Junta Local Ejecutiva del estado de Nuevo

León, realizara una diligencia de notificación al candidato denunciado (Fojas 30-31 del expediente)

- b)** El diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, mediante Acuerdo de colaboración se solicitó a la Junta Local Ejecutiva de la Ciudad de México, realizara una diligencia de notificación a la Consultora Mitofsky (Fojas 54-55 del expediente)
- c)** El diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, mediante Acuerdo de colaboración se solicitó a la Junta Local Ejecutiva del estado de Nuevo León, realizara una diligencia de notificación al periódico el Norte (Fojas 122-127 del expediente)
- d)** El ocho de enero de dos mil diecinueve, mediante Acuerdo de colaboración se solicitó a la Junta Local Ejecutiva del estado de Nuevo León, realizara una diligencia de notificación a la C. Sindy Yazmín Hernández Morales (Fojas 152-153 del expediente)
- d)** El nueve de enero de dos mil diecinueve, mediante Acuerdo de colaboración se solicitó a la Junta Local Ejecutiva del estado de Baja California, realizara una diligencia de notificación al ente denominado Fortalecimiento Municipal, A.C. (Fojas 163-164 del expediente)

X. Contestación al Emplazamiento de Felipe de Jesús Cantú Rodríguez. Al respecto, una vez atendido lo ordenado en el acuerdo en comento, el veinticinco de diciembre de dos mil dieciocho se recibió contestación, a través del cual manifestó medularmente lo siguiente:

“(…)

ALEGACIONES

Con respecto a lo manifestado por la incoante de los numerales PRIMERO al DÉCIMO, aunque no son propios, indudablemente son ciertos;

Lo manifestado por la parte actora en el numeral DÉCIMO PRIMERO no lo puedo negar ni afirmar por no ser propios; negado el que suscribe lisa y llanamente cualquier acción de mi parte vinculada con el hecho contenido en el numeral de marras. Sin embargo, a fin de evitar situarme en estado de indefensión, es preciso señalar Ad cautelam que:

1.- El propio quejicoso señala a foja de 8 sus (SIC) escrito inicial, particularmente el párrafo primero de sus "Consideraciones de Derecho", que la supuesta responsable del hecho del que se duele es una tercera persona, de nombre ZINDI YAZMIN HERNÁNDEZ MORALES, razón por la cual francamente ignoro el por qué se me pretende involucrar con dicho acto;

2.- Igualmente a foja 10 en sus dos últimos párrafos. así como a foja 11 en su párrafo primero, señala la actora que: "Por tanto, en el caso que nos ocupa, resulta un hecho notorio la irregularidad detectada ya que la publicación señalada de la encuesta a favor del candidato FELIPE DE JESÚS CANTÚ RODRIGUEZ y el Partido Acción Nacional, presuntamente están pagando por propaganda electoral que no está siendo reportado este gasto de campaña.

En ese mismo sentido. y acorde a los hechos mencionados con antelación, se presume que el candidato FELIPE DE JESÚS CANTÚ RODRIGUEZ realizó la indebida contratación del espacio en el periódico El Norte ..."

Destacándose lo subrayado y en negrita, ya que en ambos casos la misma doliente reconoce que los hechos que pretende endosarme son de su parte solo meras presunciones que no se sustentan en elemento probatorio alguno; hecho que se fortalece con la negativa lisa y llana hecha de mi parte con antelación. Dicho de otro modo, al hacerse de mi parte tal negativa lisa y llana la actora está, como sucede en todo supuesto de derecho, obligada a probar su afirmación, pero ésta es tan endeble que solo presume lo por ella afirmado; debiendo por ello la queja en comento ser desechada en razón de su notoria frivolidad.

Así las cosas, TODO lo demás, particularmente lo que pretenda deducirse por parte de la actora de dicha nota. no dejan de ser meras apreciaciones subjetivas, carentes de lógica alguna y menos de probanza que lo sustente; por lo que lo afirmado por dicha actora, son en ese sentido afirmaciones alegres, carentes de sustento, inverosímiles, hueras, pueriles, sin sentido, y faltas de elemento probatorio alguno; sucediendo además que estas se encuentran. de acuerdo con su decir, fundadas en simples presunciones que JAMÁS llega a probar mediante la vía idónea respectiva, sin aportar elemento en que sustente su decir.

No omito señalar que, de acuerdo a lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las notas periodísticas -que la supuesta publicación no deja de serlo- tienen simplemente fuerza indiciaria en materia probatoria, como se desprende de la siguiente Jurisprudencia:

[Se inserta Jurisprudencia]

A mayor abundamiento, y respecto a las consideraciones plasmadas por la frívola actora; aplica en TODO momento para quién se siente agraviado la máxima jurídica de que quién afirma está obligada a probar; lo cual no sucede en la especie respecto a las afirmaciones hechas con respecto al que suscribe. Fundo mi decir además en la siguiente Jurisprudencia, emanada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

[Se inserta Jurisprudencia]

Finalmente, y respecto a la información y documentación que se me solicita a foja 4 del oficio INE/VE/JLE/NL/2279/2018 señalo:

Al numeral 1, dada mi negativa lisa y llana, la respuesta es en sentido negativo; al numeral 2 dada de igual modo mi negativa lisa y llana, me acojo a lo establecido en la máxima legal ad impossibilia nemo tenetur. y respecto al numeral 3 las aclaraciones han sido vertidas a lo largo del presente.

Por lo anterior, y suponiendo sin conceder que la resolutora acordara sancionar en el caso que nos ocupa a la que suscribe y demás señalados como responsables por supuestos no contenidos en Ley ni Reglamento alguno, sería, además de contrario al Principio de Legalidad, contrario a las Reglas que aplican para el Régimen Sancionador en Materia Administrativa: ya que es de explorado derecho que en el caso de cita, por ser este similar al derecho penal, la sanción que se pretende debe estar contenida y debidamente especificada en la Ley o Reglamentación respectiva a fin de cumplir con el principio contenido en la máxima legal nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta. Hacer lo contrario y sancionar sin haber Ley que contemple tanto la conducta sancionable como la sanción respectiva sería un exceso de la responsable, exceso que implicaría además violación al principio de Legalidad a que se encuentra sujeta la Resolutora.

A fin de fortalecer el anterior argumento me permito transcribir la siguiente Jurisprudencia emanada de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

[Se inserta Jurisprudencia]

(...)"

XI. Requerimiento de información a la Consultora Mitofsky.

- a) El diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, mediante Acuerdo de colaboración, se requirió a la citada consultora el reconocimiento de la autoría de la encuesta publicada el 09 de diciembre de 2018, así como la documentación soporte que acreditara su dicho (Fojas 096 y 097 del expediente).
- b) El veinte de diciembre de dos mil dieciocho, la Consultora dio contestación a lo solicitado (Fojas 58 a 123 del expediente).

XII. Requerimiento de información al Periódico El Norte.

- a) El diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, mediante Acuerdo de colaboración, se requirió al periódico en cita, señalara si la prestación de servicios llevado a cabo por su representada se derivó de la publicación de una encuesta de fecha nueve de diciembre de dos mil dieciocho (Fojas 124-130 del expediente).
- b) El veintidós de diciembre de dos mil dieciocho, dio contestación a lo solicitado (Fojas 131 a 151 del expediente).

XIII. Requerimiento de información a la C. Sindy Yazmín Hernández Morales.

- a) El diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, mediante Acuerdo de colaboración, se requirió a la citada consultora el reconocimiento de la autoría de la encuesta publicada el 09 de diciembre de 2018, así como la documentación soporte que acreditara su dicho (Fojas 154-157 del expediente).
- b) El veinte de diciembre de dos mil dieciocho, Auditoria dio contestación a lo solicitado (Fojas 158 a 162 del expediente).

XIV. Requerimiento de información a Fortalecimiento Municipal A.C.

- a) El diez de enero de dos mil diecinueve, mediante Acuerdo de colaboración, se requirió a Fortalecimiento Municipal, A.C., señalara el motivo por el cual solicito la prestación de servicios de la encuesta (Fojas 165-171 del expediente).

b) A la fecha del presente no ha dado respuesta al requerimiento formulado.

XV. Acuerdo de Alegatos

El nueve de enero de dos mil diecinueve, una vez realizada las diligencias necesarias, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2, con relación al 41, numeral 1, inciso I), del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de fiscalización, acordándose notificar a los sujetos incoados (Foja 172 del expediente).

XVI. Notificación de Acuerdo de Apertura de Alegatos.

Mediante diversos oficios se notificó a las partes la apertura de la etapa de alegatos correspondiente al procedimiento sancionador **INE-Q-COF-UTF/742/2018/NL**, a fin de que, en un término de setenta y dos horas, contadas a partir de su notificación, manifestarán por escrito los alegatos que considerarán convenientes, a continuación, se detallan los oficios correspondientes:

a) Partido Acción Nacional. El once de enero de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/091/2019 se notificó al partido la apertura de la etapa de alegatos (Fojas 175-176 del expediente)

El quince de enero de dos mil diecinueve, mediante número RPAN-0992/2018, el partido formuló los alegatos correspondientes. (Fojas 186-190 del expediente)

b) Partido Revolucionario Institucional. El once de enero de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/092/2019 se notificó al partido la apertura de la etapa de alegatos (Fojas 177-178 del expediente)

El catorce de enero de dos mil diecinueve, mediante escrito sin número, el partido formuló los alegatos correspondientes. (Fojas 184-185 del expediente)

c) Felipe de Jesús Cantú Rodríguez. El doce de enero de dos mil diecinueve, mediante oficio identificado como INE/VE/JLE/NL/0024/2019 se notificó al candidato denunciado la apertura de la etapa de alegatos (Fojas 179-182 del expediente)

A la fecha del presente el candidato incoado el C. Felipe de Jesús Cantú Rodríguez no formuló Alegatos.

XVII. Contestación de alegatos del Partido Revolucionario Institucional. Al respecto, una vez atendido lo ordenado en el acuerdo en comento, el catorce de enero de dos mil diecinueve se recibió contestación, a través del cual manifestó medularmente lo siguiente:

“(…)

Con fundamento a lo establecido en el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, dentro del periodo concedido por la autoridad para el ofrecimiento de alegatos en actuaciones de este procedimiento sancionador, en esta vía me permito ratificar todas y cada una de las argumentaciones y pruebas ofrecidas en el escrito primigenio de la queja interpuesta por el representante ante la Junta Local Ejecutiva del INE en el estado de Nuevo León, en contra de Partido Acción Nacional y su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, el C. Felipe de Jesús Cantú Rodríguez, por la comisión de infracciones a la normatividad electoral de los recursos de los partidos políticos por la contratación indebida de una publicación en el periódico el Norte, consistente en una encuesta, que vulnera los principios de equidad y legalidad sustento de la competencia electoral, contenidos en el artículo 41 Constitucional, en el marco del Proceso Electoral extraordinario 2017-2018 en el municipio de Monterrey.

En consecuencia, en el momento procesal oportuno y de la valoración de las actuaciones que obran en este expediente, deberá declararse Fundado este procedimiento sancionador y se imponga las sanciones que conforme a derecho corresponda a los sujetos denunciados.

(…)”

XVIII. Contestación de alegatos del Partido Acción Nacional. Al respecto, una vez atendido lo ordenado en el acuerdo en comento, el quince de enero de dos mil

diecinueve se recibió contestación, a través del cual manifestó medularmente lo siguiente:

“(…)

ALEGATOS

Respecto el procedimiento al que se comparece solicito se decrete inexistentes las infracciones que nos atribuyen en virtud de resultar falsos los hechos que motivaron la presentación de la denuncia que nos ocupa.

*Al respecto, **se niega rotundamente la realización de todos los hechos denunciados** los cuales se acredita pues el promovente no precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar, sino solo se limita a realizar las acusaciones temerarias, ya que este solo ofrece como prueba las imágenes del portal de Facebook, fotografías y videos respecto a la supuesta realización de eventos de igual modo inserta diversos recuadros de los cuales pretende acreditar el monto respecto al costo que supuestamente estuvieron dichos eventos que como ya se dijo no acredita la realización de los mismos, resultado igualmente insuficiente la simple manifestación del promovente respecto a dichos montos para tenerlos ciertos y respecto de cada uno de estos que ya se dio contestación en específico dentro de la contestación rendida en su debida oportunidad.*

(…)

Es decir el establecer pruebas técnicas sin cumplir los elementos de la Ley deja en estado de indefensión a su candidato y a mi Representada, pues puede descontextualizar, simular o establecer hechos que no ocurrieron, como si hubiesen existido, en circunstancias totalmente falaces, por lo que las mismas deben ser denegadas y los supuestos hechos que motivan la denuncia deben tenerse por no probados y no materializados el supuesto ilícito reclamado, en consecuencia al no existir una prueba que demuestre plenamente la realización de los supuestos eventos señalados, ya que como se ha expuesto el denunciante solo aporta su dicho y pruebas técnicas, sin embargo en ningún momento desarrolla con precisión las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales se efectuaron las supuestas infracciones, este Instituto Nacional Electoral debe declara infundadas las acusaciones

expuestas por el denunciante y privilegiar la presunción de inocencia la cual se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso.

(...)"

XIX. Cierre de Instrucción. El diecisiete de enero de dos mil diecinueve, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó el cierre de instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XX. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por unanimidad en la Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el dieciocho de enero del año en curso de los y las Consejeros y Consejeras Electorales presentes, la Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Lic. Pamela Alejandra San Martín Ríos y Valles, el Consejero Electoral, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Ciro Murayama Rendón y el Consejero Presidente Dr. Benito Nacif Hernández.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del

Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y k), y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.

Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, por lo que esta autoridad procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así, existirá un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Esto es así, ya que cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa los escritos respectivos, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho.

En principio, debe señalarse que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados -partidos políticos y candidatos-; así como el cumplimiento de éstos de las diversas obligaciones que en materia de financiamiento y gasto les impone la normativa de la materia y, en su caso, que este Consejo General determine, de conformidad con la Ley de Partidos, Ley de Instituciones, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

En ese sentido, cabe destacar las etapas que componen el procedimiento de fiscalización mencionado en el párrafo anterior, tal y como se expone a continuación:

1. Monitoreos.

- Espectaculares.
- Medios impresos.
- Internet.
- Cine.

2. Visitas de verificación.

- Casas de campaña.
- Eventos Públicos.
- Recorridos.

3. Revisión del registro de operaciones SIF.

4. Entrega de los informes de precampaña.

5. Revisión del registro de operaciones en el SIF.

6. Elaboración de oficios de Errores y Omisiones.

7. Confronta.

8. Elaboración del Dictamen derivado de las irregularidades encontradas durante el procedimiento de fiscalización.

9. Elaboración de la Resolución respecto del Dictamen derivado de las irregularidades encontradas durante el procedimiento de fiscalización.

Ahora bien, es necesario señalar que el monitoreo de diarios revistas y otros medios impresos tiene como objetivo reunir, clasificar y revisar la propaganda que se publique en medios impresos locales y de circulación nacional tendentes a obtener

o promover a precandidatos o candidatos, etc., o bien promocionar genéricamente a un partido político y/o coalición durante el Proceso Electoral; por ello, la Comisión de Fiscalización a través de la UTF, realiza las gestiones necesarias para llevar a cabo el monitoreo, que una vez obtenidos los resultados serán conciliados con lo reportado por los sujetos obligados en el informe de ingresos y gastos de campaña.

En otras palabras, el monitoreo de medios impresos tiene el propósito de revisar la propaganda que se publique, ya sean por medios locales o de circulación nacional tendentes a obtener o promover una candidatura durante un Proceso Electoral, así como aportar elementos adicionales al proceso de fiscalización de los ingresos y egresos realizados por los candidatos, partidos políticos y coaliciones en el marco de las campañas electorales, a través de la detección de propaganda difundida en medios impresos que beneficien a los sujetos obligados, o en su caso, generen gastos que deban reportar ante la autoridad fiscalizadora.

En ese sentido, el caso que nos ocupa, el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante ante el Consejo Local en el estado de Nuevo León, presentó escrito de denuncia, por la presunta contratación de una publicación, de fecha nueve de diciembre del dos mil dieciocho, en el periódico El Norte.

En este orden de ideas, durante la sustanciación del procedimiento que por esta vía se resuelve, la autoridad fiscalizadora advirtió que el concepto de gasto denunciado, **será objeto de determinación en el Dictamen Consolidado recaído al procedimiento de revisión de informes de campaña del Proceso Electoral Local Extraordinario 2018 en el estado de Nuevo León.**

Lo anterior, en virtud de que la autoridad fiscalizadora detectó mediante el Sistema de Monitoreo de espectaculares y medios impresos (SIMEI), la existencia del testigo número de ticket número **187439**, que corresponde a la publicación del periódico el Norte, de fecha nueve de diciembre de dos mil dieciocho, misma que dará seguimiento de dicho gasto denunciado en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña, correspondiente al Proceso Electoral Local Extraordinario 2018 en el estado de Nuevo León, con la finalidad que las mismas se considere para los efectos de los topes de gastos de campaña autorizados. De ahí que la prueba exhibida, encuentre correspondencia con los hallazgos obtenidos mediante los procedimientos de auditoría de la especie Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos.

En ese contexto, en caso de analizar y, en consecuencia, resolver sobre la presunta omisión de reportar en el SIF el concepto denunciado que fue materia del monitoreo mediante el SIMEI, se vulneraría el principio *non bis in ídem*, en perjuicio del instituto político y su entonces candidato el C. Felipe de Jesús Cantú Rodríguez, al juzgar dos veces sobre una misma conducta, asimismo, este principio representa una garantía de seguridad jurídica de los procesados, que ha sido extendida del ámbito penal a cualquier procedimiento sancionador, por una parte, prohibiendo la duplicidad o repetición respecto de los hechos considerados delictivos, y por otra, limitando que una sanción sea impuesta a partir de una doble valoración o reproche de un mismo hecho.

En ese sentido, dicho principio encuentra fundamento en los artículos 8, numeral 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 14, numeral 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 23 de la Constitución, cuyo texto expreso estipula que “Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene”.

De igual manera, este principio representa una garantía de seguridad jurídica de los procesados, que ha sido extendida del ámbito penal a cualquier procedimiento sancionador, por una parte, prohibiendo la duplicidad o repetición respecto de los hechos considerados delictivos, y por otra, limitando que una sanción sea impuesta a partir de una doble valoración o reproche de un mismo hecho.

Al respecto, resulta aplicable el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave alfanumérica SUP-REP-136/2015 y acumulado, en el que medularmente señaló lo siguiente:

“(…)

Para este órgano jurisdiccional es necesario apuntar que el principio non bis in ídem, recogido en los artículos 234 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, prevé que el inculcado absuelto por una sentencia firme no puede ser sometido a nuevo juicio, por los mismos hechos.

Nadie puede ser juzgado ni sancionado por un ilícito por el cual haya sido condenado o absuelto por una sentencia firme, de acuerdo con la ley y el procedimiento penal o, en este caso, administrativo-electoral.

En otras palabras, este principio comprende la imposibilidad jurídica de estar sujeto más de una vez a un procedimiento por una idéntica causa (mismos hechos y responsabilidad sobre los mismos), y la de ser sancionado más de una vez por los mismos hechos. En este sentido se afirma que el non bis in ídem tiene dos vertientes.

Una primera que sería la procesal (no dos procesos o un nuevo enjuiciamiento), asociada al efecto negativo de la cosa juzgada (res iudicata) y la litispendencia, y otra que corresponde a la material o sustantiva (no dos sanciones).

(...)”.

*Énfasis añadido.

Consecuencia de lo anteriormente expuesto, y salvaguardando la debida certeza jurídica que deben guardar los procedimientos que pueda infringir la esfera de derechos de los sujetos obligados, y tomando en consideración la concurrencia entre la prueba exhibida y los hallazgos del Sistema Integral de Monitoreo, resulta evidente la actualización de la causal de improcedencia.

Por lo anteriormente expuesto, al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 32, numeral 1, fracción II, en relación con el artículo 30, numeral 1, fracción VIII del Reglamento de Procedimientos; **se sobresee el presente procedimiento.**

3. Seguimiento en el Informe de Campaña de los Ingresos y Egresos de los candidatos al cargo de Presidente Municipal correspondiente al Proceso Electoral Local Extraordinario 2018 en el estado de Nuevo León.

En consecuencia, al advertirse identidad entre la inserción pagada materia de los hechos de la queja y la advertida a través del Sistema de Monitoreo de Medios Impresos, este Consejo General considera ha lugar a ordenar el **seguimiento** del mismo, a fin de que dicho hallazgo sea analizado en el marco de revisión de

informes de campaña correspondiente al Proceso Electoral Extraordinario 2018 en el estado de Nuevo León.

4.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **sobresee** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del **Partido Acción Nacional**, y su candidato al cargo de Presidente Municipal en Monterrey, en el estado de Nuevo León, **el C. Felipe de Jesús Cantú Rodríguez**, de conformidad con lo expuesto en el **considerando 2**, de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización el seguimiento correlativo en el marco de la revisión de Informes de Campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Extraordinario 2018 en el estado de Nuevo León, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

TERCERO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que, por su conducto, remita la presente Resolución a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, a efecto de que sea notificada al Instituto Electoral del Nuevo León, para que dicho organismo a su vez, esté en posibilidad de notificar al C. Felipe de Jesús Cantú Rodríguez, a la brevedad posible; por lo que, se solicita al Organismo Público Local remita a este Instituto, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a las veinticuatro horas siguientes después de haberlas practicado.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/742/2018/NL

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 23 de enero de 2019, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra del Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**